

**Reflexión sobre el Juez Filósofo: El rol del juez constitucional como límite al Estado de
opinión**

Juan Esteban Ruda Alzate

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Asesor

Mauricio Andrés Gallo Callejas, Magíster y Doctor en Filosofía.

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

| | |
|----------------------------|--|
| Cita | (Ruda Juan, 2024) |
| Referencia | Ruda Alzate, J. E. (2024). <i>Reflexión sobre el Juez Filósofo: el rol del juez constitucional como límite al Estado de opinión, 1997 - 2003</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. |
| Estilo APA 7 (2020) | |



Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Este texto tiene como objetivo reflexionar sobre el concepto del juez filósofo como un límite frente a las decisiones políticas en un estado de opinión. Para ello, se exponen las características clave del juez filósofo, así como las definiciones de populismo y Estado de Opinión. Además, se examina el debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt sobre el guardián de la constitución, aportando un contexto constitucional relevante. Se habla sobre el papel del juez filósofo en América Latina, especialmente en su relación con el constitucionalismo aspiracional. Finalmente, se evalúa si Carlos Gaviria Díaz puede considerarse un ejemplo de Juez Filósofo en Colombia.

La información utilizada en este trabajo se obtuvo principalmente a partir de los escritos y ponencias de Carlos Gaviria Díaz, junto con otros autores afines.

Palabras Clave: juez filósofo, derecho constitucional, constitucionalismo aspiracional, democracia, Estado de opinión, populismo, Carlos Gaviria Díaz.

Abstract

This text aims to reflect on the concept of the Philosopher Judge as a limit to political decisions in a State of Opinion. To this end, the key characteristics of the Philosopher Judge, as well as the definitions of populism and State of Opinion, are presented. Additionally, the debate between Hans Kelsen and Carl Schmitt on the Guardian of the Constitution is examined, providing relevant constitutional context. The role of the Philosopher Judge in Latin America is also discussed, particularly in relation to aspirational constitutionalism. Finally, it assesses whether Carlos Gaviria Díaz can be considered an example of a Philosopher Judge in Colombia.

The information used in this work was primarily obtained from the writings and presentations of Carlos Gaviria Díaz, along with other related authors.

Keywords: Philosopher Judge, Constitutional Law, aspirational constitutionalism, democracy, State of Opinion, populism, Carlos Gaviria Díaz.

Introducción

El propósito de este escrito es reflexionar sobre la idea del juez filósofo como límite al Estado de opinión. Esta discusión surge como parte de los encuentros dentro del curso de Profundización en Teoría del Derecho, semestre 2023-2 en la Universidad de Antioquia llamado “Carlos Gaviria en la Academia y en el Foro”, en donde el profesor Gaviria, por medio de su legado académico y jurisprudencial en la Corte Constitucional, es el punto de referencia al hablar del juez filósofo colombiano que se sitúa como contrapeso a algunas decisiones tomadas por el legislador y el presidente, donde estos últimos pueden, en algunas ocasiones, hacer uso de la opinión pública para tomar medidas que de alguna manera limitan los derechos y libertades individuales.

Es importante establecer que en este trabajo académico se emplea el término de “Estado de opinión”, el cual se refiere a una lógica o dinámica política que consta de realizar acciones legislativas o administrativas que tienen su justificación de forma principal en la percepción favorable por parte de la opinión pública principalmente al respecto del discurso de la seguridad, aun cuando vayan en contra de principios y derechos constitucionales previamente consagrados. Tal como lo señala Rodríguez (2013), el término de Estado de opinión se acuñó durante el gobierno Uribe en los años 2000, fundamentado en el discurso de la seguridad democrática (pp. 15-17), y por lo tanto, se considera que es apropiado, ya que alude a un episodio relevante de la historia del país de vertiente populista, que ha influido en el ámbito político hasta la actualidad.

Para la elaboración de este informe académico, se consultó variada literatura en el tema, incluyendo obras y ponencias del profesor Carlos Gaviria, así como las del profesor

Gerardo Molina, uno de los principales referentes intelectuales de Gaviria. Tal y como lo describe en su conferencia “Ética y Constitución”: “El maestro Gerardo Molina en un libro muy bello, el primero que él escribió y más quiero, *Proceso y destino de la libertad*, al trazar las peripecias de la libertad y al analizar el proceso que se produjo en la Revolución Francesa, se refiere a dos fases, primero, la libertad-seguridad y luego, la libertad-participación.” (Fundación UdeA, 2020, p. 104)

Además, se consultaron algunos autores clásicos como Hobbes y Rousseau para enmarcar algunos conceptos del pensamiento liberal en la discusión del rol del juez en el Estado. También es importante mencionar el debate sobre el guardián de la Constitución entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, que ha promovido la discusión sobre el rol del juez constitucional y las dinámicas de poder entre el poder judicial, legislativo y ejecutivo.

Después de revisar la literatura consultada, se llegó a las siguientes conclusiones ordenadas como proposiciones de las más específicas hacia las más generales:

1. Carlos Gaviria Díaz es un claro ejemplo de lo que representa un juez filósofo en Colombia.
2. La opinión pública, si bien hace parte de las dinámicas políticas, no es fiable como fuente principal de la decisión política.
3. El Estado de opinión se refiere a un modo de populismo en Colombia, principalmente fundamentado en la opinión pública favorable hacia el discurso de la seguridad.
4. En Latinoamérica se presenta un paradigma de constitucionalismo aspiracional que ha dotado a los jueces de mayores facultades para hacer realidad el derecho en el papel.
5. Las mayores facultades de los jueces brindan un ámbito apto para el surgimiento de jueces filósofos en Latinoamérica.
6. El juez filósofo puede actuar como un freno o control ante las iniciativas políticas impulsadas por dinámicas populistas.

Sobre el Populismo

Para comenzar, es crucial definir a qué se refiere este escrito al hablar de populismo. Para ello, se consideran esenciales los aportes de Laclau (2005), quien, tras revisar estudios previos sobre el populismo, identifica que muchos de estos lo abordan como un fenómeno patológico, describiéndolo como el resultado de la desviación o manipulación de las masas. En varios casos, se le asocia con un contexto histórico específico o con un movimiento político en particular. (Laclau, 2005, p. 28)

No obstante, para Laclau, el populismo no es un fenómeno fácilmente delimitable, sino una lógica social, una forma de construir lo político que da lugar a otros fenómenos de gran envergadura. Por lo tanto, el populismo no puede restringirse únicamente a un contexto histórico o a una ideología específica. (Laclau, 2005, p.11)

Según Laclau, el populismo se caracteriza por lo siguiente: 1. Es una lógica social o una manera de actuar en el ámbito político. 2. Utiliza una retórica ambigua e imprecisa con el propósito de conectar la mayor cantidad posible de demandas individuales insatisfechas. 3. Agrupa estas demandas individuales y las interpreta a través de una dinámica de equivalencias y antagonismos. Finalmente, 4. Construye la noción de unidad de grupo que se identifica como opuesto a otro u otros grupos, y que cuenta con demandas sociales tendientes a modificar la realidad social. (Laclau, 2005, pp.150-154)

De este modo, en la obra de Laclau, el populismo se presenta como un concepto neutral, es decir, no está cargado de juicios de valor. Se entiende como una forma de actuar en el ámbito político, en la cual un conjunto de demandas individuales se agrupa para formar demandas colectivas y constituir un grupo que se identifica tanto por la equivalencia entre sus miembros como por el antagonismo con otros grupos. Así, el populismo puede manifestarse en diversos escenarios políticos, sin estar vinculado a una ideología o color particular. Pueden

existir populismos tanto de izquierda como de derecha, y queda la tarea de utilizar el concepto de populismo como herramienta explicativa para cada caso específico.

Sin embargo, es pertinente cuestionarse si el populismo es realmente neutro, o si, por el contrario, tiende a surgir de cierto espectro ideológico y a buscar un tipo particular de políticas públicas. Dado que el término suele emplearse de manera peyorativa y con una connotación negativa, es válido preguntarse por qué el populismo goza de tan mala reputación en ciertos círculos intelectuales y, en general, en la retórica política.

Ortega y Gasset (2010) realiza un análisis de la primera mitad del siglo XX en el que identifica al hombre-masa, una figura que se percibe a sí misma como un miembro cualquiera de la multitud. Gracias a la mejora en sus condiciones de vida, este individuo comienza a participar más activamente en la política. Sin embargo, el hombre-masa carece de la educación histórica y política necesaria para proteger la civilización; sus opiniones no están bien fundamentadas, tiende a favorecer la violencia como medio de acción directa, y termina sucumbiendo a la influencia de ciertas minorías o élites que acaban determinando su posición política. (Ortega y Gasset, 2010, pp. 104-110).

Para Ortega y Gasset, el hombre-masa tiende a favorecer la intervención estatal en la sociedad ante cualquier dificultad, conflicto o problema en la vida pública. El hombre-masa suele exigir que sea el Estado quien se encargue de resolver los problemas. El Estado se presenta entonces como una máquina magnífica y anónima, capaz de utilizar sus vastos recursos para solucionar los problemas. Así, el estatismo se convierte en la forma superior que adoptan la violencia y la acción directa cuando se institucionalizan y se convierten en la norma. (Ortega y Gasset, 2010, pp. 169-173).

A partir de las ideas de Ortega y Gasset, se puede concluir que, para este autor, la participación de las masas en la política, al menos en ese contexto histórico, supone un riesgo para la estabilidad política y económica. Esto se debe a que los movimientos populistas

suelen promover una mayor intervención del Estado en la sociedad. Ortega y Gasset percibe el estatismo —es decir, el aumento de la influencia estatal— de manera negativa, ya que considera que esta creciente intervención en diversos ámbitos de la vida reduciría las libertades individuales, lo que refuerza su crítica hacia el populismo.

Ahora bien, aunque el objetivo de este escrito no es definir exhaustivamente el concepto de populismo, es pertinente ofrecer, al menos de manera tentativa, lo que se entiende por populismo en este trabajo: el populismo se concibe como una lógica o modo de operar en la política que se basa en la construcción de una narrativa o retórica que suele ser ambigua e imprecisa, con el fin de adherir la mayor cantidad de demandas individuales y, así, formar un grupo relativamente unido a través de identificaciones y antagonismos. Esta lógica tiene como objetivo modificar algún aspecto del ámbito social. Dado que el populismo suele estar constituido por una masa de personas, principalmente de sectores de la sociedad que históricamente no han tenido una gran participación política, tiende a abogar por una mayor intervención estatal en los problemas que afectan al conjunto de la sociedad.

Sobre el Estado de Opinión y la Opinión Pública

“¿O se cree que la soberanía de la opinión pública fue un invento hecho por el abogado Dantón en 1789 o por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII? La noción de esta soberanía habrá sido descubierta aquí o allá, en esta o la otra fecha; pero el hecho de que la opinión pública es la fuerza radical que en las sociedades humanas produce el fenómeno de mandar es cosa tan antigua y perenne como el hombre mismo.” (Ortega y Gasset, 2010, p. 179)

El Estado de Opinión no es una noción que haya sido ampliamente estudiada por la ciencia política y jurídica. No obstante, en este escrito se considera que el Estado de Opinión hace referencia a una manifestación particular del populismo en Colombia. Tal como lo

señala Rodríguez (2013), este término se acuñó durante el gobierno de Álvaro Uribe en los años 2000, fundamentándose en el discurso de la seguridad democrática. (pp. 15-17).

Se entiende que el Estado de opinión es una lógica de construcción de lo político que se basa en la toma de decisiones por parte de las autoridades estatales, fundamentadas principalmente en la percepción favorable de las mismas por parte de la opinión pública.

La retórica en el Estado de opinión coloca a la opinión pública—es decir, las ideas, valores y percepciones dominantes en un momento determinado—como el fundamento principal, e incluso único, de las decisiones que afectan a toda la sociedad, especialmente en lo que respecta a la búsqueda de la seguridad pública frente a grupos subversivos al margen de la ley o grupos criminales. Este discurso adquiere especial fuerza en contextos de violencia y criminalidad, como es el caso de Colombia.

Entonces, dado que la opinión pública es el fundamento de este tipo de populismo que se denomina Estado de Opinión, cabe preguntarse si la opinión pública es un sustento fiable para la toma de decisiones públicas, especialmente cuando esta opinión se encuentra en contradicción con la Constitución Nacional. En tales casos, donde se requieren reformas que podrían modificar las reglas previamente acordadas por el Constituyente, es crucial cuestionar cuál debería ser el rol del juez constitucional, y que más adelante se denominará “juez filósofo”, frente a esta lógica de actuar en la política.

Sobre la Noción del Juez Filósofo

Para empezar a abordar el objeto de la reflexión, es importante recuperar la noción de Platón en su obra “La República”, en donde se asegura que el mejor gobierno es aquel conformado por los filósofos:

“A menos que los filósofos reinen en los Estados, o los que ahora son llamados reyes y gobernantes filosofen de modo genuino y adecuado, y que coincidan en una misma

persona el poder político y la filosofía, y que se prohíba rigurosamente que marchen separadamente por cada uno de estos dos caminos las múltiples naturalezas que actualmente hacen así, no habrá, querido Glaucón, fin de los males para los Estados ni tampoco, creo, para el género humano; tampoco antes de eso se producirá, en la medida de lo posible, ni verá la luz del sol, la organización política que ahora acabamos de describir verbalmente.” (Platón, 1988, pp. 282-283)

En este sentido, para Platón, el factor determinante que diferencia al filósofo del no filósofo es el amor al conocimiento, esto es, el compromiso para encontrar la verdad y seguirla en su integridad. De modo que el filósofo es el que acepta las cosas en sí, tal como son, y que no es amante de la opinión, siendo la opinión una posición en medio del conocimiento y la ignorancia, es decir, un saber imperfecto y que no denota un entendimiento íntegro de la verdad. (Platón, 1988, pp. 293-294)

Es importante remarcar que en Platón, la verdad, el bien y la justicia están estrechamente relacionados, de modo que lo verdadero es necesariamente bueno (moralmente) y, en consecuencia, también justo. Según esta línea, el rey o gobernante debe ser un filósofo, esto implica una excelencia moral (virtud) personal y una vocación de perseguir el conocimiento y de aplicarlo a la vida social.

Esto se puede evidenciar en la forma en que presenta su método dialéctico: “Comprende entonces la otra sección de lo inteligible, cuando afirmo que en ella razón misma aprehende, por medio de la facultad dialéctica, y hace de los supuestos no principios sino realmente supuestos, que son como peldaños y trampolines hasta el principio del todo, que es no supuesto, y, tras aferrarse a él, ateniéndose a las cosas que de él dependen, desciende hasta una conclusión, sin servirse para nada de lo sensible, sino de ideas, a través de ideas y en dirección a ideas, hasta concluir en ideas” (Platón, 1988, p. 337)

Y una vez más, con respecto a la manera en que se puede conocer el bien por medio de la razón, Platón nos dice: “Pues bien, el presente argumento indica que en el alma de cada uno hay el poder de aprender y el órgano para ello, y que, así como el ojo no puede volverse hacia la luz y dejar las tinieblas si no gira todo el cuerpo, del mismo modo hay que volverse desde lo que tiene génesis con toda el alma, hasta que llegue a ser capaz de soportar la contemplación de lo que es, y lo más luminoso de lo que es, que es lo que llamamos el Bien.” (Platón, 1988, p. 343)

Así, para este filósofo, la verdad, el bien y la justicia son objetos cognoscibles por medio de la razón, y lo que se requiere para llegar a estos es una educación filosófica previa, junto con la decisión constante de vivir virtuosamente.

También, según dicta Ulpiano, los principios esenciales del derecho son “Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”(Padilla, 2012, p. 34), que quiere decir: vivir honestamente, no hacerle daño a nadie y darle a cada uno lo que le corresponde. De esto se puede concluir que en estos autores clásicos el derecho proviene de la moral, es decir, de lo que es verdadero, bueno y justo; es claro, entonces que se entienda que los gobernantes y magistrados deban ser personas que tienen un conocimiento especializado, de modo que puedan crear normas y aplicarlas de acuerdo a la verdad para cada caso concreto de la vida en comunidad.

Más adelante, Hobbes en una de sus obras, “*Diálogo entre un filósofo y un jurista*”, presenta una discusión entre dos personajes, uno de ellos filósofo, el cual defiende las propias ideas del autor, y el otro, quien es un estudiante de derecho o *common law* inglés, el cual aboga por las ideas de Sir Edward Coke. Así, el estudiante declara que el derecho es el resultado de la razón, perfeccionada por medio de un proceso de muchas generaciones donde los grandes maestros de la ley aportaron y construyeron la doctrina para el conocimiento de esta como un arte. Por ello, los jueces podían recurrir a este saber para corregir las razones

erróneas de las leyes instauradas por el Rey y el parlamento. En otras palabras, es la verdad, y no la autoridad, la que crea el derecho. Por otra parte, el filósofo sostiene que la creación del derecho solo proviene de quien tiene la facultad de crearlo, en este caso el Rey de Inglaterra, y que el parlamento y los jueces solo tienen una actividad en tanto que está autorizada por el Rey, por tanto, no deben contradecirle, esto quiere decir que, para Hobbes es la autoridad y no la verdad la que crea el derecho (Hobbes, s.f., pp. 4-6).

Los aportes hobesianos marcaron una ruptura con la mirada pre-moderna del derecho, puesto que se ve el derecho fundamentalmente como una creación humana, y se realiza una separación conceptual entre el derecho y la moral, por ende, la ley se convierte en nada más que la voluntad del soberano, quien a su vez, cuenta con el poder de hacerla cumplir, para así garantizar la paz social necesaria para el funcionamiento del Estado; esto contrasta con la idea de una verdad que se descubre por medio de una labor de razonamiento, científico si se quiere, para el conocimiento de cuáles deben ser las reglas que rigen en una sociedad justa.

Al respecto, para Atria (2016) el derecho pre-moderno es un fenómeno que se veía como natural, espontáneo, mientras que el derecho moderno emana de la voluntad del Soberano, por tanto, es artificial, si bien, en la actualidad no lo vemos como artificial pues se ha normalizado, es decir, que al ser tan prevalente en la actualidad se le suele considerar la regla general de como opera el derecho. De este modo, en el derecho pre-moderno la manera en la que se determina qué es lo bueno y lo justo estaba a cargo de una élite de jueces y maestros en Derecho, así mismo, para este autor, el neo-constitucionalismo es semejante al derecho pre-moderno, pues ahora se le dota al juez con la prerrogativa de no acatar la ley, siempre y cuando se guíe según la Constitución, y esto presenta un gran problema, pues, se pone en manos de un grupo limitado de personas determinar qué es lo justo, bajo qué reglas y principios debe regirse la conducta de la población, con fundamento en preceptos vagos de justicia que podrían ser utilizados para sustentar casi cualquier medida. (Atria, 2016, p. 51)

Por supuesto, el mero uso de la fuerza por parte del soberano no es suficiente para justificar la obediencia a su voluntad. Rousseau (2017), tras realizar un estudio de los diferentes argumentos que se han utilizado para sustentar la obediencia a una o a un grupo de personas para ser obedecidas, concluye que la única razón para que los hombres obedezcan a sus gobernantes es el consentimiento de los gobernados, de modo que, la verdadera voluntad del soberano es la voluntad general (pp. 10-12). Así, el poder soberano del pueblo se manifiesta por medio de una decisión. No obstante, la decisión de un grupo plural de personas puede estar basada en una gran variedad de razones, como el interés personal, o un perjuicio, o conocimiento a medias de la verdadera situación social. De manera que, estaríamos hablando, según los aportes platónicos previamente expuestos, de una “opinión general.”

Si bien es importante aclarar que, según Arango (2021), la "voluntad general" defendida por Rousseau no se refiere simplemente a la voluntad de un ente colectivo que actúa como un "superyó" imponiendo sus deseos a través de una mayoría simple, sino que es la suma de pequeñas diferencias que busca evitar que algún grupo mayoritario imponga su voluntad sobre todos los demás (p. 16). Por lo tanto, de acuerdo con estos aportes de Arango, la base para la construcción de la sociedad no debería ser la opinión absoluta y homogeneizante, sino el consenso y el acuerdo, aceptando que otras personas también tienen conocimientos y proyectos de vida válidos que deben ser garantizados.

Así las cosas, se puede resumir de lo dicho previamente que la idea del juez filósofo alude a la persona del juez que buscan acceder a un saber verdadero, moral y justo para aplicarlo en forma de reglas o normas a la sociedad, de este modo, su legitimidad proviene de su sabiduría, mientras que la opinión pública basa su legitimidad en el principio de las mayorías, la voluntad mayoritaria es así considerada la que tiene poder vinculante y es el fundamento para el sistema democrático moderno.

El Guardián de la Constitución: Kelsen vs Schmitt

En su famoso debate contra Hans Kelsen sobre quién debe ser el guardián de la constitución, Carl Schmitt, considera que el pueblo [alemán] es una entidad unida capaz de actuar, no solamente por medio de diferentes organizaciones y grupos sociales, sino que es una unidad que puede expresar su voluntad, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra. Es el presidente del Estado quien tiene la autoridad para conectarse con esos reclamos populares y actuar basado en ellos. (Vinx, 2015, citando a Schmitt, pp. 172-173) .Por tanto, desde esta mirada, el pueblo como detentador del poder soberano puede seguir ejerciendo diaria y constantemente sus prerrogativas. Se le otorga al ejecutivo la facultad de actuar como representante selecto de la voluntad popular, incluso si esto implica socavar otras instituciones constitucionalmente establecidas o la constitución misma. De modo que el juez constitucional en este modelo no tiene el rol de un límite a tal manifestación espontánea e inequívoca de la opinión pública, sino que el Ejecutivo es el defensor de una constitución en constante cambio.

Así pues, Schmitt critica al Estado liberal clásico por establecer una separación artificial entre el Estado y la sociedad, es decir, el Estado mínimo o no interventor que se encargaba principalmente de seguridad, justicia e infraestructura, que dejaba a la sociedad desarrollarse libremente por medio del *laissez-faire*. Por tanto, el Estado liberal es para Schmitt vacío de contenido, y en momentos de conmoción política no es capaz de mantener la estabilidad. Por consiguiente, la propuesta de Schmitt es una fusión entre Estado y sociedad, una politización de todos los ámbitos de la vida, mediante una línea de comunicación entre el pueblo y su máximo representante ejecutivo (Kervegan, 2007, pp. 67-68). De este modo, se puede hablar de una suerte de ingeniería social donde el Estado se involucra de lleno en los problemas sociales, y que para ello utiliza la opinión popular para

tomar las decisiones que afectarán a toda la comunidad política, y este accionar no tiene límites, la construcción del Estado es constante y puede ser cambiado si así lo dicta la voluntad del pueblo.

Por otra parte, Kelsen defiende la idea del tribunal constitucional como guardián de la constitución desde una mirada principalmente pragmática, esto es como un mecanismo útil para la resolución de problemas, puesto que este órgano puede brindar al sistema de fuentes una mayor adecuación con el texto constitucional. A diferencia de Schmitt, Kelsen expone que el ejecutivo es el menos adecuado para el control constitucional, pues estaría limitándose a sí mismo, siendo, a efectos prácticos, juez y parte en una misma causa. Un tribunal independiente de jueces en funciones jurisdiccionales es el que tiene la menor motivación política para violar la Constitución. (Vinx, 2015, citando a Kelsen, 174-175). La postura de Kelsen es la prevalente en la mayoría de Estados democráticos en la actualidad; entre ellos se encuentra Colombia.

El mismo Hans Kelsen era un defensor de las ideas liberales, él dijo: “Dado que la democracia es por naturaleza profunda libertad y libertad significa tolerancia, no existe forma alguna de gobierno más favorecedora de la ciencia que la democracia, la ciencia sólo puede desarrollarse cuando es libre” (Kelsen, 2000, p. 82). Así, este autor toma partida por un modelo de Estado que favorezca el libre desenvolvimiento de la sociedad civil y no uno en donde el ente de Gobierno sea un arquitecto o planeador de la vida en sociedad.

Es importante remarcar que para el liberalismo clásico la libertad se miraba como no intromisión del Estado en el ámbito privado, por ejemplo, un colega de Kelsen, Ludwig Von Mises (2000), afirmaba que las instituciones del gobierno liberal, tales como: La independencia de las cortes y los tribunales frente interferencias por parte de la administración, el habeas corpus, el control judicial de los actos de la administración, la

libertad de expresión y de prensa y la separación entre iglesia y Estado, habían sido establecidos para proteger a los individuos de la arbitrariedad de sus gobernantes (pp. 90-91).

De esta manera, la filosofía liberal proliferó en Europa desde las revoluciones liberales como resistencia a la dominación Estatal, a la monarquía, a los privilegios del clero y la nobleza, y a las restricciones al libre intercambio económico por la administración. Básicamente la experiencia europea muestra la servidumbre a la que se puede ver sometido el individuo cuando el Estado tiene poder ilimitado. Por ello, es claro que los militantes del liberalismo busquen reducir la esfera de la influencia estatal. Sin embargo, dejar que la sociedad se desarrolle por su propia cuenta según las reglas del libre mercado ha sido el escenario de tensiones entre diferentes clases sociales y productivas; los reclamos de los obreros y los menos favorecidos de protección y participación mayor en los beneficios del modelo económico capitalista pronto estaban a la orden del día.

Sobre el Juez Filósofo Latinoamericano

Por medio de un estudio sobre la evolución del concepto de libertad, el profesor Gerardo Molina (1989) concluyó que la libertad como concepto se ha expandido a lo largo de la historia. No solamente engloba la libertad-seguridad relacionada con la igualdad ante la ley, y la libertad-participación que consiste en hacer parte de los mecanismos de decisión democráticos, sino que también se deben tener en cuenta las exigencias individuales de felicidad, participación política y económica, para ello deben existir instituciones fuertes para respaldarlo (Molina, 1989, pp. 198-199). Por lo tanto, este autor apoya el hecho de que el juez, al igual que las demás instituciones del Estado, cuente con un rol más activo en la garantía de las libertades de los ciudadanos, no solo entendido como un límite a la actividad democrática sino como una forma adicional de realizar el proyecto de garantías para los miembros de la comunidad política.

Según Arango (2021), el objeto del Derecho en el orden jurídico es proteger una esfera personal de actividad. Por lo tanto, la libertad se entiende como la seguridad que la ley ofrece o garantiza ante cualquier arbitrariedad que pueda influir o intervenir en el ámbito privado. En su análisis del pensamiento político de Carlos Gaviria, identifica que este último abogaba principalmente por este ámbito personal o fuero interno del individuo, el cual debía mantenerse libre de la intervención del Estado y, por supuesto, de las mayorías democráticas (pp. 3-5).

Desde luego, el caso latinoamericano, específicamente el colombiano, no es igual al europeo. En Colombia el Estado ha fallado durante la mayor parte de su historia en controlar la totalidad del territorio; han surgido una gran cantidad de grupos armados no estatales, y, claro está, en un contexto de conflicto armado y profunda inseguridad es muy difícil que se genere un desarrollo social y económico estable. Entonces, parece ser que el concepto de libertad para el ciudadano común no se desarrolla en la práctica como resistencia ante el Estado, sino como anhelo por más Estado, es decir, mayor garantía de seguridad proveída por las fuerzas armadas estatales, y mayor participación del Estado en el ámbito social y económico.

Referente a esto, García (2013) declara que en latinoamérica se ha dado un proceso de constitucionalismo aspiracional, esto se refiere a cartas políticas que buscan generar un cambio. Propenden por un futuro mejor, y para que estas constituciones no se queden en el papel, se necesita de cierta institucionalidad que incluye: Movimientos sociales progresistas, jueces constitucionales dispuestos a hacer efectivos los derechos, y en algunos casos, movimientos o partidos políticos que desde las instituciones del Estado puedan a su criterio volver realidad la letra del texto supremo (pp. 86-88). De esto se puede entender la mayor participación o injerencia en decisiones políticas por parte de los tribunales constitucionales,

puesto que las Constituciones tienen un gran contenido político programático, por lo cual parece legítimo el realizar acciones dentro de las facultades constitucionales para hacerlo real.

El constitucionalismo aspiracional, al que se refiere García, es el que se desarrolla en Colombia a través de la Constitución Política de 1991, la cual cuenta con un amplio catálogo de derechos fundamentales, un mecanismo sumario para la protección de los mismos por medio de la acción de tutela y la designación de la Corte Constitucional como organismo encargado de hacer control a las leyes y los decretos para pronunciarse sobre su constitucionalidad. Como la Constitución de 1991 es aspiracional, no es un reflejo fidedigno del Estado, sino el Estado al que se quiere llegar, de alguna manera es un ejercicio utópico similar al que Platón dejó plasmado en La República.

En estos términos, la Constitución de 1991 tiene un gran contenido ético, muchas veces con preceptos que parecen, al menos a primera vista, incompatibles entre sí; un ejemplo de esto se da entre los artículos 333 y 334 de la Carta, el primero establece que la actividad y la iniciativa económica son libres dentro del bien común, y la segunda que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, estos son los componentes de una economía social de mercado, y que ha provocado gran tensión política, entre la labor social del Estado y la libertad económica. Es, por tanto, la tarea del Tribunal Constitucional conciliar los diferentes principios y valores establecidos en la Constitución, en palabras de Carlos Gaviria: “Una de las tareas que tiene la Corte Constitucional consiste justamente en darle sintaxis a una Constitución que en principio puede, como obra humana que es, adolecer de esas imperfecciones” (Fundación Udea, 2020, p. 100)

El texto constitucional tiene un alto valor ético, pues es el texto supremo del ordenamiento jurídico y contiene los principios y normas que rigen la convivencia social. Por eso, lo que está incluido en la Constitución tiene una fuerza de legitimidad; además, al ser el fundamento de la sociedad política, la Constitución establece temas que no pueden ser

modificados por los mecanismos democráticos, por lo que la democracia tiene límites. Así, el guardián de una constitución aspiracional desempeña una función principalmente política, ya que uno de los fines de la Carta es lograr un mejoramiento significativo en el bienestar de las personas, por lo que el juez constitucional debe hacer un balance de los distintos principios y derechos para adoptar decisiones que se estimen justas.

De este modo se evidencia que una Constitución ampliamente politizada restringe el ámbito de influencia de los mecanismos democráticos. Al establecer valores, reglas y principios de jerarquía constitucional, se reduce el espacio de acción del pueblo, sobre todo porque el texto tiene un intérprete especializado en la figura del juez constitucional filósofo. Aunque se podría argumentar que la voz de la mayoría debería ser considerada para las decisiones que involucran a todos, y así se hace por medio de reglas predefinidas de participación y representación de los procesos democráticos, pero en última instancia es el juez quien controla que las decisiones democráticas sean constitucionales; por eso es el órgano de cierre del sistema jurídico.

Sin embargo, también se podría deducir que los nuevos mecanismos establecidos por medio de la Constitución de 1991 facilitan una mayor participación política, de acuerdo con Shklar (1989), la primera de todas las libertades es la libertad de exigir los propios derechos ante un tribunal judicial, de esta forma, la acción judicial se transforma en una expresión política por parte del ciudadano. (p. 125)

Gaviria (2020), tras realizar un análisis de los efectos de la implementación de la acción de tutela, sostiene que este mecanismo ha tenido resultados positivos al proporcionar un medio de acceso a la justicia para ciudadanos que, anteriormente, no podían obtenerlo a través de vías ordinarias (Fundación UdeA, pp. 89-90). De esta manera, la acción de tutela se presenta como una herramienta eficiente para la protección de los derechos fundamentales y el apoyo a las demandas ciudadanas. Sin embargo, para determinar con mayor precisión la

eficacia de esta acción constitucional, sería necesaria una investigación más profunda sobre sus efectos, lo cual excede el alcance de este escrito.

Finalmente, el texto constitucional se evalúa por sus resultados, es decir, porque ha logrado aumentar la libertad, la paz social y el bienestar. No se debe valorar por su consistencia lógica o teórica, sino que el funcionamiento de un Estado es un hecho social que ocurre en el mundo real. Por eso, las críticas al juez constitucional que afirman que es el camino a la tiranía de los jueces, a la alteración del sistema democrático y el retroceso al derecho pre-moderno, solo tienen validez si están respaldados por la realidad.

Caracterización del Juez Filósofo

A continuación se expondrán las características que se consideran propias de un juez filósofo, para lo cual se hará uso de las ideas planteadas en *El Imperio de la Ley* por Ronald Dworkin(1986), donde el juez filósofo es nombrado Hércules, él cual es un juez imaginario con poder intelectual y paciencia sobre humana quien acepta el derecho como un sistema integro. (p. 239)

Antes de abordar las características del juez filósofo, es importante realizar dos anotaciones. La primera es que la figura planteada por Dworkin es un ideal. Los seres humanos reales no alcanzarán el nivel de perfección que este juez representa. Sin embargo, se trata de un ideal porque es el modelo al que todo juez debería aspirar, y un juez podrá poseer estas características en mayor o menor medida. La segunda anotación es que las siguientes cinco características del juez filósofo se consideran las más relevantes tras una lectura de la obra “*El Imperio del Derecho*” de Ronald Dworkin (1986). Sin embargo, se reconoce que pueden existir otras cualidades importantes para el juez filósofo, y que cada una de las que se presenta a continuación puede desglosarse en subcategorías o desarrollarse con mayor detalle.

No obstante, para los fines de este escrito, se consideran suficientes las siguientes características:

1. Capacidad intelectual idealizada. Hace referencia a la idea de que este juez posee un nivel excepcional de conocimiento y razonamiento. El juez filósofo, es una figura idealizada, dotada de una comprensión exhaustiva del derecho, la moral y la filosofía, y capaz de aplicar todos esos conocimientos con un razonamiento impecable.

De esta manera, La formación académica del juez filósofo es esencial para aproximarse al ideal que plantea Dworkin. Este juez no solo debe contar con una educación sólida en derecho, sino también tener una formación profunda en filosofía, ética y teoría política. La capacidad de interpretar el derecho en su mejor luz moral requiere un dominio no solo de las leyes y precedentes, sino también de los principios filosóficos que subyacen al concepto de justicia, equidad y derechos humanos. Además, el juez filósofo debe estar familiarizado con el pensamiento crítico y la historia de las ideas, para poder aplicar estos conocimientos a la resolución de casos complejos. Su formación académica, por tanto, es multidisciplinaria, integrando conocimientos que van más allá del derecho tradicional para abarcar el análisis ético y moral necesario en la toma de decisiones judiciales.

2. Compromiso con el Derecho como Integridad. Esta característica sostiene que el derecho no debe verse como un conjunto de reglas aisladas o fragmentadas, sino como un sistema coherente que refleja principios morales consistentes. El juez filósofo, comprometido con esta idea, interpreta el derecho buscando una unidad interna que garantice que las decisiones judiciales sean justas y coherentes con los valores fundamentales del sistema jurídico.

Para Dworkin, ver el derecho como integridad implica considerar que las proposiciones del derecho son verdaderas siempre y cuando provengan de los principios de

justicia, equidad y debido proceso. Lo cual provee la mejor interpretación constructiva para la practica legal de la comunidad (Dworkin, 1986, p. 225)

Cuando un juez filósofo ve el derecho como integridad, como propone Dworkin, está adoptando un enfoque interpretativo que va más allá de la mera aplicación técnica de las normas. Este enfoque implica entender el sistema jurídico como un todo coherente y moralmente unificado, donde cada decisión judicial se debe alinear con los principios superiores o constitucionales que le dan sentido y justicia al derecho. No basta con aplicar una ley en sentido estricto o literal; el juez debe considerar cómo esa ley y su aplicación encajan en el conjunto del sistema jurídico y social.

3. Toma de decisiones racionales y reflexivas. Es importante que un juez no actúe de manera impulsiva o mecánica al resolver casos, sino que emplee un razonamiento racional y reflexivo. Este proceso requiere que el juez considere todos los aspectos del caso, tanto legales como morales, y que evalúe las implicaciones de su decisión de forma meticulosa y objetiva.

La toma de decisiones racionales y reflexivas implica que el juez filósofo realiza un análisis riguroso de las normas y principios aplicables, interpretando las leyes de manera cuidadosa y crítica, y no de forma mecánica o literal. También implica evaluar los principios morales superiores, como la justicia y la dignidad humana, asegurando que su decisión esté alineada con ellos y resulte en un fallo justo. También considera los precedentes, manteniendo coherencia con decisiones anteriores sin dejar de reflexionar sobre su relevancia y evolución en el contexto actual. Al evitar cualquier arbitrariedad, el juez justifica sus decisiones con razones claras y objetivas, y toma en cuenta las consecuencias a largo plazo, tanto para las partes involucradas como para el sistema legal en su conjunto.

4. Interprete moral del Derecho. Esta característica subraya que el juez no solo aplica las leyes de manera técnica, sino que también debe interpretarlas en función de los

principios morales que subyacen al sistema jurídico. Como intérprete moral del derecho, el juez filósofo asume el papel de un guardián constitucional, no solo de las normas, sino de los valores éticos fundamentales que sostienen el sistema jurídico, garantizando que sus decisiones sean coherentes tanto con la ley como con los valores éticos que definen una sociedad justa.

Para Dworkin, las leyes no son meras reglas estáticas, sino que están impregnadas de valores éticos como la justicia, la equidad y los derechos humanos, y es tarea del juez filósofo identificar y aplicar esos principios en cada decisión. (Dworkin, 1986, p. 263)

En las sociedades contemporáneas, que son pluralistas y en las que conviven múltiples cosmovisiones, culturas y religiones, el papel del juez filósofo como intérprete moral del derecho se vuelve especialmente complejo y delicado.

Dworkin reconoce que, en estos contextos, el juez no puede basarse en una única fuente moral, como podría ser una religión o una filosofía dominante, sino que debe ser imparcial y buscar principios que puedan ser defendidos dentro de la diversidad moral. En lugar de imponer una visión particular, el juez debe encontrar valores compartidos que sean aplicables a todos los ciudadanos, independientemente de sus creencias personales. (Dworkin, 1986, pp. 245-246)

5. Interpretación progresiva. La interpretación progresiva se refiere a la idea de que el juez, al interpretar la ley, no se limita a una lectura estrictamente literal o basada únicamente en el contexto histórico en el que fue creada, sino que adapta su interpretación a las nuevas realidades sociales, políticas y económicas. En lugar de aplicar las leyes de manera estática, el juez evoluciona su interpretación para que siga siendo relevante en una sociedad que cambia constantemente.

Dworkin compara el trabajo del juez filósofo con el de un autor de una novela en cadena, donde cada juez escribe el siguiente capítulo, tomando en cuenta todos los capítulos

anteriores. Sin embargo, no se limita a seguir la literalidad de lo ya escrito, sino que busca la mejor interpretación posible basada en la evolución de la trama. De la misma manera, el juez debe analizar el sistema jurídico y los precedentes, no solo aplicando las reglas de manera estricta, sino examinando los motivos y razones detrás de ellos para determinar cuál sería el mejor curso de acción en el contexto actual. (Dworkin, 1986, p. 239)

Este aspecto le da un rol progresivo al juez filósofo, quien desempeña un papel crucial en la construcción, el progreso y el aspecto dinámico del derecho, al permitir que el sistema jurídico se adapte a las necesidades cambiantes de la sociedad. Los jueces no se limitan a aplicar las leyes de manera rígida o estrictamente literal; en cambio, con una interpretación progresiva, ayudan a que el derecho evolucione de acuerdo con las nuevas realidades sociales, políticas y tecnológicas. Este enfoque es esencial para garantizar que el sistema legal siga siendo justo y coherente en el tiempo.

En síntesis, las principales características del juez filósofo son: i. Capacidad intelectual idealizada, ii. Compromiso con el derecho como integridad, iii. Toma de decisiones racionales y reflexivas, iv. Interpretación moral del derecho, y v. Interpretación progresiva. Estas cualidades ofrecen un marco de referencia que permite, mediante un análisis cuidadoso, determinar si un juez en particular se ajusta, o al menos se aproxima, al ideal de un juez filósofo.

Sobre Nuestro Juez Filósofo

Responder a la pregunta de si en Colombia o en Latinoamérica existe realmente un "Juez Filósofo" en los términos expuestos previamente en este escrito es una tarea que requiere un análisis exhaustivo, basado en una amplia recopilación de información y su posterior análisis. No obstante, para concluir este ejercicio académico, se enfocará en un objetivo más concreto y menos ambicioso: Determinar si el legado del profesor Carlos

Gaviria Díaz, tema central del curso en el cual se desarrolló este escrito, puede identificarse con la figura de un Juez Filósofo.

Sobre el primer aspecto del juez filósofo, es decir, su capacidad intelectual, es posible afirmar que Carlos Gaviria poseía un vasto bagaje académico. En sus ponencias y escritos se evidencia un profundo dominio de la filosofía, el derecho y la ciencia política, conocimientos que alcanzaron su máxima expresión en las sentencias que dictó como Magistrado de la Corte Constitucional, cumpliendo con creces este ideal del juez filósofo.

Carlos Gaviria Díaz estuvo vinculado a la Universidad de Antioquia por más de tres décadas, donde cursó el pregrado en Derecho y Ciencias Políticas y luego se desempeñó como profesor. Fue decano de la Facultad de Derecho entre 1967 y 1969, presidió la Asociación de Profesores en 1972, dirigió el Departamento de Derecho Público entre 1974 y 1980, y encabezó el Instituto de Ciencias Políticas en 1988. Su trayectoria académica en su alma mater culminó con la Vicerrectoría General (1989-1992). En 1998, recibió el Doctorado Honoris Causa por la Universidad Nacional de Colombia y continuó con su cátedra en universidades de Bogotá durante los años siguientes. (Restrepo, 2020, pp. 118-119)

Además de formar parte de un entorno intelectual, Carlos Gaviria se distinguía por su compromiso con la rigurosidad y claridad intelectual. Uno de sus principales referentes era Ludwig Wittgenstein, de quien tomó la idea de que la finalidad de la filosofía es la clarificación de proposiciones: hacer el conocimiento más claro y arrojar luz sobre aquello que antes permanecía en la oscuridad. (Fundación UdeA, 2020, p. 21)

La trayectoria de Carlos Gaviria refleja su profundo vínculo con la academia. Antes de llegar a ser Magistrado de la Corte Constitucional, fue vicerrector, profesor y alumno, manteniéndose estrechamente ligado a la Universidad durante gran parte de su vida. Estos años dedicados al estudio, la reflexión y el debate le permitieron desarrollar un pensamiento crítico y riguroso, que posteriormente aplicaría en altos cargos dentro del Estado.

En relación con la segunda característica del juez filósofo, es decir, el compromiso de ver el derecho con integridad, Carlos Gaviria sobresale por su enfoque sistemático y holístico del sistema jurídico colombiano, particularmente en su interpretación de los principios fundamentales establecidos por la Constitución de 1991. Durante los ocho años en los que ejerció como Magistrado de la Corte Constitucional, desde marzo de 1993 hasta marzo de 2001, Gaviria no solo se distinguió por analizar el sistema jurídico en su totalidad, sino también por adherirse a principios esenciales como la justicia, la equidad y la dignidad humana.

Para Arango (2021), sin duda alguna, puede afirmarse que el esfuerzo de Gaviria se enfoca en resaltar y proteger el verdadero significado de los conceptos de libertad, igualdad y dignidad humana, tal como los consagra la Constitución Política de 1991. En este sentido, se le puede considerar un auténtico intelectual, alguien que debe reflexionar filosóficamente y logra que sus argumentos sean coherentes, claros, y de gran relevancia en el contexto actual. (p.10)

También Rodrigo Uprimny comenta que las sentencias más sobresalientes en las que Carlos Gaviria fue ponente pueden verse como una serie de ensayos filosóficos, donde tuvo la oportunidad y, a la vez, el desafío de aplicar algunas de sus ideas filosóficas, siempre que estuvieran alineadas con la filosofía de la Constitución de 1991. Estas resoluciones, elaboradas caso por caso, fueron desarrollando una sólida doctrina constitucional que, con creatividad y rigor, logró integrar valores que algunos perciben como incompatibles, pero que son fundamentales en la filosofía humanista de la Constitución. (Fundación UdeA, 2020, p. 204)

Esto nos conduce a otra característica clave: la toma de decisiones racionales y reflexivas. En este aspecto, Carlos Gaviria se destacó por la fundamentación de sus fallos y reflexiones. Seguía una conexión lógica entre los principios y valores fundamentales de la

Constitución, aplicándolos a casos concretos de forma que se ajustaran adecuadamente al ordenamiento superior. Esto refleja su inquebrantable compromiso con un proceso de interpretación cuidadoso y racional.

Un ejemplo de ello es la justificación sólida que Gaviria presenta en la Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997, en la que se establece que no habrá responsabilidad penal para el médico que ponga fin a la vida de un enfermo terminal que haya expresado su voluntad de hacerlo. Gaviria argumenta que la Constitución de 1991 proporciona fundamentos robustos para la despenalización del homicidio por piedad, basándose en el artículo 1 de la Constitución, el cual garantiza la dignidad humana. Así, una persona tiene el derecho de decidir libremente, sin que el Estado la obligue coercitivamente a seguir viviendo en contra de su voluntad. (Fundación Udea, 2020, pp. 107-111)

El siguiente es el cuarto aspecto de nuestro juez filósofo: la interpretación moral del Derecho. Gaviria, como liberal declarado, defendía abiertamente las libertades individuales, enfatizando el derecho de cada persona a autodeterminarse, especialmente en aquellos ámbitos que solo le competen al individuo. Tanto su labor académica como sus decisiones judiciales reflejan esta postura moral, en particular su firme rechazo a que el Estado intervenga en la vida privada de las personas.

En una de sus famosas ponencias titulada “Ética y Constitución”, Gaviria muestra el alto contenido ético con el que cuenta la constitución. Enfatiza el aspecto correspondiente a la dignidad humana, desde una concepción Kantiana justifica la dignidad en el sentido que todo ser humano es insustituible e irremplazable, y que otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad pueden derivarse de la dignidad humana. (Fundación UdeA, 2020, p.97-105)

Es de destacar que Gaviria no creía en imponer una moral social, debido a las implicaciones de imposición o coercitivas sobre los individuos. En su lugar, confiaba en

establecer un conjunto de convicciones que pudieran ser racionalmente argumentadas y defendidas, favoreciendo así la observancia de normas que garantizaran una convivencia pacífica. (Fundación UdeA, 2020, p.97)

La postura moral de Gaviria era garantizar al ser humano la mayor cantidad de espacio o ámbito posible para poder ejercer su autonomía como individuo libre. En palabras de Arango (2021) “Queda entonces establecido que el objeto del derecho, del orden jurídico, consiste, ante todo, en la protección de una esfera personal de actividad, por lo cual la libertad es entendida, esencialmente, como la seguridad que ofrece o garantiza la ley ante la eventualidad de cualquier arbitrariedad que pretenda influir o intervenir en el ámbito privado” (Arango, p. 3)

El quinto y último aspecto es la interpretación progresista. Sin duda, en este ámbito, Carlos Gaviria marcó un hito en la jurisprudencia colombiana. Fue magistrado ponente en decisiones trascendentales, y, aun cuando su posición no coincidía con la mayoría en la Corte, dejó constancia de excepcionales salvamentos de voto que reflejaban su visión innovadora y comprometida con los derechos fundamentales.

Las siguientes sentencias subrayan el enfoque progresista de la Corte Constitucional, en especial bajo la ponencia de Carlos Gaviria, quien abogaba por la protección de los derechos individuales y la autonomía de las personas frente a la intervención del Estado:

- i. Sentencia C-221 de 1994: En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró que imponer sanciones penales al consumo de la dosis mínima de sustancias psicoactivas vulneraba el derecho a la autonomía individual. La Corte argumentó que la Constitución protege la libertad personal y que el Estado no debe intervenir en las decisiones íntimas de los individuos cuando no afectan a terceros, rechazando así la idea de que el Estado pueda decidir sobre el consumo personal de drogas. (Colombia, Corte Constitucional, 1994)

- ii. Sentencia C-239 de 1997: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 326 del Decreto 100 de 1980, que eximía de responsabilidad penal a los médicos que ayudaran a morir a personas en situación de enfermedad terminal, siempre y cuando estas experimentaran sufrimientos intensos y hubieran manifestado su deseo de poner fin a su vida. Esta sentencia fue un paso clave en el reconocimiento del derecho a morir con dignidad en Colombia. (Colombia, Corte Constitucional, 1997)
- iii. Sentencia C-087 de 1998. La Corte eliminó la exigencia de la tarjeta profesional para el ejercicio del periodismo, argumentando que dicha obligación restringía la libertad de escoger profesión u oficio, consagrada en el artículo 26 de la Constitución, así como la libertad de expresión. Esta decisión garantizó que cualquier ciudadano pudiera ejercer el periodismo sin la necesidad de una acreditación formal, reforzando la libertad de prensa. (Colombia, Corte Constitucional, 1998)
- iv. Sentencia C-371 de 1994. El castigo de los niños: En esta sentencia, la Corte Constitucional abordó el tema del castigo físico hacia los menores, afirmando que las medidas correctivas no deben vulnerar los derechos fundamentales de los niños. La Corte estableció que el derecho de los padres a educar a sus hijos no justifica el uso de la violencia o castigos que atenten contra la integridad física y moral de los menores, subrayando el principio de protección especial hacia los niños que establece la Constitución. (Colombia, Corte Constitucional, 1994)

Por todas las razones anteriormente manifestadas, Carlos Gaviria, en su rol como magistrado de la Corte Constitucional, es reconocido como un juez filósofo en los términos de Ronald Dworkin. No solo demostró una notable expertise filosófica, teórica y moral, sino también una técnica jurídica y un ejercicio de la judicatura excepcional. Un juez que ha sido un hito para el avance de las libertades en Colombia. Al escribir estas palabras, también se

honra la memoria de Carlos Gaviria Díaz, recordándolo en esta ocasión como nuestro Juez Filósofo.

Conclusiones

La decisión de concluir este trabajo con una lista de postulados tiene como objetivo presentar de manera clara y concisa las ideas extraídas durante el proceso de investigación. Esta elección fue inspirada por las palabras de Carlos Gaviria, quien abogó por la claridad en los conceptos.

A partir de lo expuesto anteriormente, se llegan a los siguientes proposiciones, organizadas desde las más específicas hasta las más generales::

1. Carlos Gaviria Díaz es un claro ejemplo de lo que representa un juez filósofo en Colombia.
2. La opinión pública, si bien hace parte de las dinámicas políticas, no es fiable como fuente principal de la decisión política.
3. El Estado de opinión se refiere a un modo de populismo en Colombia, principalmente fundamentado en la opinión pública favorable hacia el discurso de la seguridad.
4. En Latinoamérica se presenta un paradigma de constitucionalismo aspiracional que ha dotado a los jueces de mayores facultades para hacer realidad el derecho en el papel.
5. Las mayores facultades de los jueces brindan un ámbito apto para el surgimiento de jueces filósofos en Latinoamérica.
6. El juez filósofo puede actuar como un freno o control ante las iniciativas políticas impulsadas por dinámicas populistas.

En adición a los postulados anteriores se añaden los siguientes, pero de los mismos no se cuenta con el mismo nivel de sustentación durante este trabajo, principalmente porque no era el objeto central de este, y por lo tanto se recomienda una mayor investigación al respecto.

Estos postulados son:

i. Parece ser que la acción de tutela es un mecanismo que ha ayudado al incremento del acceso de los ciudadanos al sistema de justicia en Colombia.

ii. Parece ser que los movimientos populista tienden a buscar una mayor intervención estatal o estatismo.

Finalmente, se recomienda ampliar la investigación sobre tema de la existencia de un juez filósofo en America Latina.

Referencias

- Arango I. D. (2021). *La Filosofía Política de Carlos Gaviria*. 1ra edición. Editorial Universidad de Antioquia.
- Atria, F. (2016). *La Forma del Derecho*. Ediciones Jurídicas y Sociales. S. A. Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-221 de 1994: normas acusadas: literal j) del artículo 2o. y artículo 51 de la ley 30 de 1986. demandante: Alexandre Sochadamandou. M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-371 de 1994: norma acusada: artículo 262 parcial, del Código Civil, tal como quedó redactado por la reforma que introdujo el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974. Demandante: Carlos Fradique Méndez. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo. Corte Constitucional.*
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-239 de 1997: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980-Código Penal-. Demandante: José Eurípides Parra Parra. M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz.*
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-087 de 1998: demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la ley 51 de 1975. Demandantes: Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda. M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz. Corte Constitucional.*
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. The Belknap Press of Harvard University Press.
- Fundación Universidad de Antioquia (2020). *La Voz de Carlos Gaviria Díaz: Textos, conferencias y testimonios*. Fundación Universidad de Antioquia.

- García, M.V. (2013). Constitucionalismo Aspiracional. *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15(29), 77-97. Universidad de Sevilla.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28225781004>
- Hobbes, T. (sf). *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury*. vol. 4.
- Kelsen, H. (2000). *¿Qué es la Justicia?*. Ediciones Eleleph.
- Kervégan, J. F. (2007). *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad*.
 Primera Edición, Escolar y Mayo Editores S.L.
- Laclau, E. (2005). *La Razón Populista*. Fondo de Cultura Económica.
<https://archive.org/details/laclau-ernesto.-la-razon-populista-2005/page/n1/mode/2up>
- Mises, L. (2008). *The Anti-Capitalistic Mentality*. The Ludwig Von Mises Institute.
- Molina, G. (1989). *Proceso y Destino de la Libertad*. Universidad autónoma latinoamericana en coedición con la escuela nacional sindical-Antioquia, Universidad de Antioquia, Universidad nacional-sede Medellín. Segunda edición.
- Ortega y Gasset, J. (2010). *La Rebelión de las Masas*.
- Padilla, G. (2012). *Epitome Vlpiani. Facultad de Derecho*. Universidad Panamericana, México D. F. <http://biblio.upmx.mx/tesis/137620.pdf>
- Platón. (1988). *Diálogos IV República*. Editorial Gredos, S.A.
https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7051/mod_resource/content/1/platon-dialogos-iv-republica-gredos.pdf
- Restrepo, A, C. (2020). *El Hereje: Carlos Gaviria*. Editorial Planeta Colombiana S.A.
- Rodríguez A, P. (2013). *El Estado de Opinión: La Construcción del Discurso de Seguridad en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-sede Ecuador. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/5872>
- Rousseau. (2017). *El Contrato Social. Primera edición*. Partido de la Revolución Democrática Benjamin Franklin núm. 84.
https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf
- Shklar, J. (1989). *Redeeming American Political Thought*. The University of Chicago Press.
<https://press.uchicago.edu/ucp/books/book/chicago/R/bo3641113.html>
- Vinx, L. (2015). *The Guardian of the Constitution: Hans Kelsen and Carl Schmitt on the Limits of Constitutional Law*. Cambridge Studies in Constitutional Law, Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/core/books/guardian-of-the-constitution/A978F4C7C2FD6C4B559C1C439BBE338C>